



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01669-2023-PHC/TC
AMAZONAS
JOEL SUCSE ARBAIZA REPRESENTADO
POR ALEXANDRA ZADITH ESQUIVES
VERA (ABOGADA)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Alexandra Zadith Esquives Vera abogada de don Joel Sucse Arbaiza contra la Resolución 9, de fecha 27 de marzo de 2023¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de octubre de 2022, doña Alexandra Zadith Esquives Vera abogada de don Joel Sucse Arbaiza interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra los magistrados Canario Santa Cruz, del Carpio Narváez y Martínez Chasquero, integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Bagua Grande-Utcubamba-Amazonas; y contra los magistrados Cabrera Barrantes, Vilcarromero Silva y Chávez Rodríguez, integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas. Denuncia la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso, a la libertad personal a la tutela jurisdiccional efectiva, a la vida y a la salud.

Doña Alexandra Zadith Esquives Vera solicita que se suspenda la ejecución de la sentencia, resolución de fecha 7 de enero de 2021³, mediante la cual don Joel Sucse Arbaiza fue condenado a ocho años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas⁴ y de la sentencia de vista, Resolución 16, de fecha 27 de julio de 2021⁵, que confirmó la precitada sentencia condenatoria⁶, en el

¹ F. 252 del expediente

² F. 5 del expediente

³ F. 26 del expediente

⁴ Expediente 414-2018-0-JPCSA

⁵ F. 50 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01669-2023-PHC/TC
AMAZONAS
JOEL SUCSE ARBAIZA REPRESENTADO
POR ALEXANDRA ZADITH ESQUIVES
VERA (ABOGADA)

extremo referido a que el cumplimiento de la condena sea en el Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas. En consecuencia, solicita que la condena sea cumplida en el Establecimiento Penitenciario de Moyobamba, medida que subsistirá hasta que se tramite y obtenga resultado definitivo en la vía administrativa y/o judicial de la petición de traslado de establecimiento penitenciario por motivos de salud.

La recurrente refiere que don Joel Sucse Arbaiza padece el síndrome de obstrucción bronquial, asma bronquial-crisis asmática; que ha sido condenado a ocho años de pena privativa de la libertad; que se encuentra detenido en la carceleta de la Corte Superior de Justicia de Moyobamba; y que cuenta con arraigo familiar y domiciliario.

Afirma que, debido a la enfermedad del favorecido, para mantener la unidad familiar y no perjudicar el interés superior de niño, es que se solicita que el favorecido cumpla su condena en el Establecimiento Penitenciario de Moyobamba. Aduce que el Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas se encuentra ubicado en el distrito de Huancas, en el departamento de Amazonas, lugar en el que las temperaturas son muy bajas, situación que agravaría su estado de salud.

Agrega que, si bien los magistrados demandados deben asegurarse de que el favorecido cumpla con la sentencia condenatoria; sin embargo, también se encuentran en la obligación de asegurar que su estado de salud no se vea deteriorado, teniendo en cuenta su diagnóstico. En tal sentido, solicita que se suspenda provisionalmente la ejecución de la condena en el extremo que ordena que el favorecido sea internado en el Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas y que se ordene que dicha condena sea cumplida en el Establecimiento Penitenciario de Moyobamba.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, mediante Resolución 1, de fecha 24 de octubre de 2022⁷, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus* contra los magistrados demandados y contra el director del Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas y la procuraduría pública del INPE.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del

⁶ Expediente 00414-2018-92-0101-JR-PE-01

⁷ F. 160 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01669-2023-PHC/TC
AMAZONAS
JOEL SUCSE ARBAIZA REPRESENTADO
POR ALEXANDRA ZADITH ESQUIVES
VERA (ABOGADA)

Poder Judicial contestó la demanda de *habeas corpus*⁸ y solicitó que la demanda sea declarada improcedente, pues la pretensión del favorecido respecto a la vida y salud corresponde garantizar al INPE y no al Poder Judicial.

El procurador público del Instituto Nacional Penitenciario contestó la demanda de *habeas corpus*⁹ y procedió a adjuntar el Oficio 5414-2022-INPE/URL-SDRP-EAJ, suscrito por el titular de la Subdirección de Registro Penitenciario y considera que no se evidencia que la actuación de la administración penitenciaria tenga por finalidad vulnerar los derechos constitucionales del favorecido, en atención a que no se encuentra en condición de interno en el establecimiento penitenciario a nivel nacional.

Doña Nohemí Aurora Yupanqui Astete, directora del Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas, solicitó que la demanda sea desestimada, toda vez que conforme con el Informe 015-2022-INPE/ORNOSM-EP-CHPY-RP, de fecha 3 de noviembre de 2022, el favorecido no se encuentra recluso en ese establecimiento penitenciario¹⁰.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, mediante sentencia, Resolución 5, de fecha 11 de enero de 2023¹¹, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, al considerar que respecto a la denunciada vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, no existe fundamentación alguna que deba ser analizada, pues solo se cuestiona que se haya dispuesto el internamiento del favorecido en el Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas, por lo que carece de sentido responsabilizar a los magistrados, en la medida en que cuando se emitieron las decisiones judiciales cuestionadas, se desconocía del estado de salud del condenado. Con respecto, a la responsabilidad de los miembros del INPE, el favorecido fue detenido por los miembros de la policía, quienes lo tenían en custodia; sin embargo, conforme lo ha señalado el procurador público, el beneficiario no se encuentra recluso en ningún penal del país, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre dicho extremo, y de existir el traslado del favorecido al centro penitenciario de Chachapoyas, solo estarían cumpliendo con el mandato judicial, situación que solo podría ser variada si se solicitara al órgano competente.

⁸ F. 171 del expediente

⁹ F. 182 del expediente

¹⁰ F. 192 del expediente

¹¹ F. 202 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01669-2023-PHC/TC
AMAZONAS
JOEL SUCSE ARBAIZA REPRESENTADO
POR ALEXANDRA ZADITH ESQUIVES
VERA (ABOGADA)

La Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos. Estima también que el estado de salud del favorecido para efectos de la conveniencia del traslado del Centro Penitenciario de Chachapoyas al Establecimiento Penal de Moyobamba debe de tramitarse en la vía administrativa penitenciaria.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se suspenda la ejecución de la sentencia, resolución de fecha 7 de enero de 2021, mediante la cual don Joel Sucse Arbaiza fue condenado a ocho años de pena privativa de la libertad, por la comisión del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas¹² y de la sentencia de vista, Resolución 16, de fecha 27 de julio de 2021, que confirmó la precitada sentencia condenatoria¹³, en el extremo referido a que el cumplimiento de la condena sea en el Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas. En consecuencia, solicita que la condena sea cumplida en el Establecimiento Penitenciario de Moyobamba, medida que subsistirá hasta que se tramite y obtenga resultado definitivo en la vía administrativa y/o judicial de la petición de traslado de establecimiento penitenciario por motivos de salud.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso, a la libertad personal y a la tutela jurisdiccional efectiva, a la vida y a la salud.

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y

¹² Expediente 414-2018-0-JPCSA

¹³ Expediente 00414-2018-92-0101-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01669-2023-PHC/TC
AMAZONAS
JOEL SUCSE ARBAIZA REPRESENTADO
POR ALEXANDRA ZADITH ESQUIVES
VERA (ABOGADA)

concreta en el derecho a la libertad personal. Es por ello que el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

4. El artículo 33, inciso 20 del Nuevo Código Procesal Constitucional prevé el denominado *habeas corpus* correctivo que procede para tutelar el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena. Tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotora, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se lesione la integridad física y los demás derechos constitucionales que no hayan sido judicialmente restringidos. Ello supone que, dentro de los márgenes sujetos al principio de razonabilidad, las autoridades penitenciarias deben adoptar las medidas estrictamente necesarias para preservar los derechos constitucionales de los internos frente a la existencia de elementos razonables que denoten un peligro para aquellos.
5. El Tribunal Constitucional ha declarado en su jurisprudencia que el traslado de los internos de un establecimiento penitenciario a otro en sí mismo no constituye un acto inconstitucional (cfr. las sentencias emitidas en los expedientes 00726-2002-HC/TC, 02606-2009-PHC/TC, 03672-2010-PHC/TC, 05027-2011-PHC/TC, 03761-2012-PHC/TC, 02477-2013-PHC/TC y 01190-2020-PHC/TC, entre otras).
6. Asimismo, este Tribunal ha reconocido que el interno es ubicado en el establecimiento que determina la administración penitenciaria, conforme a lo previsto en el artículo 2 del Código de Ejecución Penal (cfr. las sentencias emitidas en los expedientes 00726-2002-HC/TC, 04179-2005-PHC/TC, 04104-2010-PHC/TC, 05027-2011-PHC/TC, 01948-2012-PHC/TC y 02246-2013-PHC/TC, entre otros), norma recogida en el artículo 2 del TUO del Código de Ejecución Penal. Cabe el control constitucional respecto de las formas y condiciones en las que se desarrolla la restricción judicial del ejercicio de la libertad personal, aunque para ello es requisito *sine qua non*, en cada caso concreto, que sea manifiesto el agravamiento respecto de las formas o condiciones en que se cumple la privación de la libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01669-2023-PHC/TC
AMAZONAS
JOEL SUCSE ARBAIZA REPRESENTADO
POR ALEXANDRA ZADITH ESQUIVES
VERA (ABOGADA)

7. Sobre el particular, en la sentencia recaída en el Expediente 02433-2016-PHC/TC el Tribunal Constitucional ha precisado que no todo traslado de establecimiento penitenciario o de lugar de reclusión del interno comporta, *per se*, el análisis constitucional de la actuación de la administración penitenciaria que dio lugar a tal medida, pues dicho control constitucional vía el *habeas corpus* está circunscrito a aquellos casos en los que mínimamente se manifieste el agravamiento de las formas y condiciones en las que el interno cumple la privación de su libertad personal.
8. En el presente caso, la demandante solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia condenatoria y su confirmatoria por las que el favorecido fue condenado a ocho años de pena privativa de la libertad, bajo el alegato de que, por motivos de salud, dicha condena no puede ser cumplida en el Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas, sino en el Establecimiento Penitenciario de Moyobamba.
9. A este Tribunal no le compete determinar en qué establecimiento penitenciario el favorecido debe ser recluido, puesto que, por un lado, conforme a la normativa vigente y a la jurisprudencia de este Tribunal, es la administración penitenciaria la que determina en qué centro penitenciario será ubicado el condenado y, de igual manera, evalúa una eventual solicitud de traslado por las razones que exponga el condenado.
10. Sin embargo, este Tribunal aprecia que a la fecha de los informes del INPE y de la directora del Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas, el favorecido no estaba recluido en dicho penal. En efecto, de los Antecedentes Judiciales de Internos 556348, emitido por el servicio de información vía web de la Dirección de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario¹⁴, se aprecia que el favorecido recién ingresó al Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas el 19 de abril de 2023.
11. Además, se verifica de autos que el favorecido no ha presentado una solicitud expresa con la finalidad de que sea trasladado a otro centro penitenciario ni se refiere algún hecho concreto de agravamiento de la salud del favorecido por falta de tratamiento, medicación u atención

¹⁴ Instrumental que obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01669-2023-PHC/TC
AMAZONAS
JOEL SUCSE ARBAIZA REPRESENTADO
POR ALEXANDRA ZADITH ESQUIVES
VERA (ABOGADA)

respecto de una enfermedad o dolencia clínica durante su reclusión.

12. En tal sentido, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARAVIA